

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
Nro. 031-INV-CGUTL-AN-2026

Quito, D.M., 13 de febrero de 2026

Proponente: Asambleísta Anthony Sebastián Becerra Contreras.

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Reformativa a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos”.

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME:

Con fecha 10 de febrero de 2026, el asambleísta Anthony Sebastián Becerra Contreras, remitió mediante Memorando Nro. AN-BCAS-2026-0001-M, con trámite 477503 al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Reformativa a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos”, al cual adjunta la Ficha de Verificación del Cumplimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-0746-M, de fecha 11 de febrero de 2026, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa; y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-Jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA:

La Unidad de Técnica Legislativa tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar

informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución Nro. CAL-2019-2021-419, de 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS:

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el asambleísta Anthony Sebastián Becerra Contreras, con el respaldo de 11 asambleístas, que corresponde al 7% de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumple con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley, en este caso, sí le corresponde a los asambleístas, en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos, tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; por lo que, es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Régimen Descentralizado**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El precitado “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos” contiene: Exposición de Motivos; veintiún considerandos; tres artículos; una disposición transitoria; y, una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por ende, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y, 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 133 de la Constitución de la República del Ecuador, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos” se presenta como una norma de carácter ordinario.

No obstante, de aquello, es preciso recalcar que la Propuesta Legislativa versa sobre la modificación al Decreto Ley Nro. 047 (Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica), misma que fue promulgada en el año 1989, momento en el cual regía la Constitución del año 1979, donde no constaba la clasificación de las leyes producto del presente análisis. Dicha distinción normativa fue introducida y consolidada en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a partir de la Constitución de 1998 y se mantiene hasta la actualidad en la legislación vigente.

Con lo expuesto, es menester que el legislador, al abordar el tratamiento del presente Proyecto de Ley, considere detenidamente estos particulares para garantizar su coherencia sistemática y su adecuación al marco constitucional, y

así asegurar su correcta jerarquía y aplicación dentro del ordenamiento jurídico vigente.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: Asambleísta Anthony Sebastián Becerra Contreras	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos y articulado	CUMPLE
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO:

4.1 Concordancia con la Constitución de la República del Ecuador, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

El objetivo principal del Proyecto de Ley es el de establecer disposiciones de transparencia, planificación y rendición de cuentas sobre el uso de las rentas por venta de energía eléctrica asignadas a los gobiernos autónomos descentralizados de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua; con el afán de garantizar que dichos recursos se destinen exclusivamente a fines de compensación territorial y desarrollo sostenible, sin modificar el esquema de asignación vigente.

Constitución de la República del Ecuador

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta Norma Fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

Para comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la norma propuesta. Así, el Proponente indica que:

“(…) Desde su promulgación en 1989, la Ley 047 se ha constituido como un instrumento clave de compensación territorial y desarrollo local, permitiendo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados financiar obras de infraestructura, así como programas vinculados tanto a la gestión como al saneamiento ambiental y a la forestación y reforestación, en el marco de sus competencias constitucionales y legales. No obstante, la aplicación práctica de la norma ha puesto en evidencia la necesidad de implementar mecanismos que fortalezcan una gestión más eficiente y transparente de los recursos asignados, orientada a generar un impacto real y sostenible en los territorios beneficiarios, consolidando la confianza ciudadana y asegurando la correcta inversión de las asignaciones entregadas.

Sin embargo, el contexto actual evidencia nuevos desafíos que hacen necesaria una actualización del marco normativo. De acuerdo con la información oficial del Ministerio de Economía y Finanzas, las transferencias correspondientes a este régimen especial se encuentran al día, con el último pago realizado el 13 de noviembre de 2025, por un monto total de USD 9.240.918,51, distribuido entre las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua. No obstante, aun con la entrega de los fondos, persiste el interés ciudadano por conocer con mayor detalle su aplicación y los resultados alcanzados, particularmente en aquellos territorios donde los impactos en obras, servicios o calidad de vida no son fácilmente apreciables.

Esta brecha entre la transferencia efectiva de recursos y la percepción ciudadana de resultados ha incidido en los niveles de confianza hacia la gestión pública local, generando la necesidad de fortalecer los procesos de información y transparencia. En este sentido, la ciudadanía, como beneficiaria directa de estos fondos de carácter compensatorio, demanda mayor claridad respecto a la planificación, ejecución y evaluación de los proyectos financiados, así como garantías de que estos se traduzcan en beneficios reales, visibles y sostenibles para los territorios.

No obstante, la normativa vigente no contempla una obligación expresa para que los Gobiernos Autónomos Descentralizados informen de manera periódica, clara y accesible sobre el destino, la ejecución y los resultados de los recursos asignados en el marco de la Ley 047. La ausencia de un mecanismo formal y específico de socialización de esta información limita el conocimiento ciudadano sobre el uso de los fondos públicos y dificulta el ejercicio efectivo del control social. (...)

La reforma propuesta se sustenta en los principios de eficiencia, responsabilidad, participación y control social, y se implementa en estricto respeto a la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus competencias constitucionales y el marco normativo vigente, configurándose como una herramienta para fortalecer la planificación, la transparencia y la legitimidad en el uso de recursos públicos de naturaleza compensatoria. Asimismo, se busca restablecer y fortalecer la confianza ciudadana en la gestión de los recursos derivados de la explotación de recursos pertenecientes a la actividad hidroeléctrica, asegurando que su planificación, ejecución y evaluación respondan a las necesidades reales de las comunidades, promuevan el desarrollo territorial y permitan a la ciudadanía conocer y evaluar de manera efectiva el uso de los fondos. (...).”

El Proyecto de Ley guarda estrecha relación con diversos principios y derechos consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, y en lo principal se analizan los siguientes:

En primer lugar, la iniciativa se vincularía directamente y en una forma más genérica con el Artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador en cuanto desarrolla el deber primordial del Estado de garantizar el efectivo goce de derechos y de promover una redistribución equitativa de los recursos públicos, al fortalecer la gestión, el destino exclusivo y la trazabilidad de las rentas generadas por la actividad eléctrica en favor de los territorios donde se produce la energía.

De igual forma, guardaría coherencia con el Artículo 85, al establecer instrumentos normativos concretos de planificación, información pública, seguimiento y rendición de cuentas que orientan la formulación, ejecución y evaluación de la política pública hacia resultados verificables para el Buen Vivir. Desde una perspectiva material, la obligación de elaborar y difundir el Informe Anual de Proyectos y de transparentar la ejecución física y financiera constituiría un desarrollo directo del mandato constitucional de eficacia de las políticas públicas.

A su vez, el Proyecto se articula con el Artículo 314 de la Carta Magna, en la medida en que reconocería la naturaleza estratégica del servicio público de energía eléctrica y aseguraría que los beneficios económicos derivados de su prestación se administren bajo criterios de eficiencia, responsabilidad y control social. De este modo, la reforma aportaría a que la gestión estatal de un servicio público estratégico se traduzca en inversión territorial sostenible, fortaleciendo la legitimidad constitucional de la redistribución de rentas asociadas a la provisión de energía eléctrica; y, armonizando la autonomía territorial con el mandato constitucional de una administración pública al servicio de la colectividad.

Ahora bien, en relación con la responsabilidad en la descentralización y autonomía de gobiernos, la Propuesta Normativa se asociaría con el Artículo 238 de la Norma Suprema, al reafirmar la autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, pero condicionándola

a los principios de participación ciudadana y rendición de cuentas mediante el Informe Anual de Proyectos. Igualmente, respecto al Artículo 241, la propuesta garantizaría que la planificación territorial sea obligatoria para la gestión de recursos, exigiendo que cada obra financiada con rentas eléctricas esté alineada a proyectos de inversión específicos y cronogramas de ejecución públicos.

En esta misma línea, en cumplimiento del Artículo 274 de la Norma Constitucional, la reforma aseguraría el derecho de los gobiernos locales a participar de las rentas estatales por la explotación de recursos naturales no renovables, en este caso, la energía hidroeléctrica de Paute, Pucará y Agoyán, estableciendo un régimen de asignación directa y predecible, precisando su destinación exclusiva a fines de compensación territorial, infraestructura y gestión ambiental. Es decir, la norma prohíbe el uso de estos fondos para fines distintos a los de compensación y desarrollo sostenible, armonizando la facultad de percibir recursos con la responsabilidad de informar sus resultados físicos y financieros, con la eventual aprobación de la propuesta.

Desde la óptica de la planificación nacional y coherencia del sistema de finanzas públicas, la reforma se relacionaría con el Artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador, en la medida en que trataría sobre la planificación anual de los proyectos financiados con las rentas provenientes de la venta de energía eléctrica, exigiendo la identificación de obras, cronogramas, montos y resultados, lo que permitiría articular el uso de estos recursos con los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. En efecto, la exigencia del Informe Anual de Proyectos constituiría un mecanismo operativo para asegurar que la inversión territorial responda a prioridades planificadas y verificables, y no a decisiones aisladas o discrecionales.

Además, el Proyecto se relacionaría con el Artículo 293 de la Carta Magna, con la consideración del refuerzo de la gestión responsable, transparente y controlable de recursos públicos que forman parte del sistema de finanzas públicas. La obligación de publicar montos transferidos, ejecución física y financiera y resultados de los proyectos fortalecería la programación, el seguimiento y la evaluación presupuestaria. De esta forma, la reforma aportaría a la coherencia entre planificación y presupuesto, garantizando que la asignación y ejecución de estas rentas se sujeten a criterios técnicos y de eficiencia fiscal.

En otro contexto, la reforma se vincularía con el Artículo 71 de la Norma Constitucional en la medida en que orientaría el uso de las rentas provenientes de la actividad hidroeléctrica hacia obras y programas de gestión ambiental, saneamiento, forestación, reforestación y protección de cuencas y microcuencas, lo que contribuye de manera directa a la preservación y regeneración de los ciclos vitales de la naturaleza en los territorios donde se localizan las centrales de generación. La destinación exclusiva de los recursos a proyectos ambientales y de infraestructura sostenible permitiría que la actividad económica asociada a la producción de energía se articule con la garantía efectiva de los derechos de la naturaleza.

Asimismo, la iniciativa se relacionaría con el Artículo 395, ya que incorporaría un enfoque de desarrollo territorial ambientalmente equilibrado, al exigir planificación, seguimiento, evaluación y transparencia de proyectos que buscan reducir impactos, conservar ecosistemas y fortalecer la gestión ambiental local. La obligación de reportar resultados y evidencias de ejecución reforzaría el principio de prevención y de responsabilidad ambiental en la gestión pública. En este sentido, el proyecto materializaría un modelo de inversión pública que integra sostenibilidad, control social y restauración ambiental, conforme al mandato constitucional de asegurar un desarrollo respetuoso de la biodiversidad y de las generaciones presentes y futuras.

En consecuencia, desde una lectura constitucional integral, el Proyecto de Ley no se limitaría a perfeccionar un régimen sectorial de distribución de rentas, sino que configuraría un modelo normativo de corresponsabilidad territorial que fortalece la legitimidad del uso de recursos públicos derivados de un servicio estratégico, al someter su gestión a estándares reforzados de planificación, transparencia, control social y evaluación de resultados.

Este esquema normativo permitiría menguar diferencias entre asignación financiera y beneficio real para la población, reduciendo espacios de discrecionalidad y opacidad que debilitan la confianza institucional. Al mismo tiempo, la propuesta equilibraría de forma razonable la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados con el deber constitucional de eficiencia, coherencia presupuestaria y responsabilidad en la gestión pública.

Desde una perspectiva ambiental, la reforma trasladaría al plano operativo los derechos de la naturaleza y el principio de sostenibilidad, vinculando de manera directa la renta energética con la restauración, protección de cuencas y gestión ambiental local. Es así que, la iniciativa fortalecería la función redistributiva del Estado, orientándola hacia resultados medibles y verificables. En definitiva, el Proyecto de Ley reflejaría un estándar constitucional de gestión de rentas públicas que integra descentralización, planificación, protección ambiental y control social, como condición para que la explotación de recursos estratégicos se traduzca efectivamente en desarrollo territorial sostenible.

Marco jurídico nacional

De acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, se evidencia que su fin principal es el de garantizar la transparencia y eficiencia en el uso de las rentas eléctricas, estableciendo la presentación de un Informe Anual de Proyectos y prohibición del desvío de fondos a fines distintos a la compensación territorial.

Para el efecto, la Propuesta Legislativa se la ha elaborado con respecto al Decreto Ley Nro. 047 (Ley que establece Rentas en Favor de las Provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica), cuerpo legal orientado a regular la distribución de las rentas provenientes de la comercialización de energía eléctrica, en las provincias con mayor actividad hidroeléctrica; y, se está proponiendo una modificación en su articulado, principalmente en el siguiente contexto:

Asignación contemplada en el Presupuesto del Estado y calculada sobre la base de la venta de energía de la central hidroeléctrica de Paute (Artículo 2): Esta reforma transformaría un modelo de asignación de rentas en un sistema de gestión pública por resultados, alineado con los principios de transparencia y seguridad jurídica. Con la modificación del Artículo 2 se garantizaría la transferencia directa de recursos desde el Ministerio de Economía y Finanzas, asegurando previsibilidad financiera para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (60%) y Parroquiales (40%) de Azuay, Cañar y Morona Santiago. La importancia radicaría en la prohibición expresa de desviar fondos, obligando a su uso exclusivo en infraestructura vial, saneamiento y preservación ambiental, lo cual protege el patrimonio natural vinculado a la hidroeléctrica de Paute. Esta estructura minimizaría la opacidad administrativa y aseguraría que el beneficio económico de la venta de energía se traduzca en obras tangibles para la población rural y urbana.

Asignación contemplada en el Presupuesto del Estado y calculada sobre la base de la venta de energía de las Centrales Hidroeléctricas de Pucará y Agoyán (Artículo 3): De manera similar a la precitada modificación, esta sería relevante porque consolidaría un esquema claro, predecible y territorialmente diferenciado de distribución de las rentas provenientes de las centrales hidroeléctricas de Pucará y Agoyán, alineando la asignación de recursos con las competencias reales de los gobiernos provincial y municipales de Tungurahua. Con la definición de los destinos del presupuesto en infraestructura vial, gestión ambiental, protección de cuencas y saneamiento, se aseguraría que la renta energética se traduzca en inversión pública con impacto directo sobre el territorio afectado por la actividad hidroeléctrica. La prohibición expresa de utilizar los recursos para fines distintos a los previstos fortalecería el principio de legalidad del gasto público y limita la discrecionalidad administrativa.

Informe Anual de Proyectos y Transparencia (Artículos 7 y 8): La incorporación de los artículos 7 y 8 al Decreto Ley Nro. 47 sería fundamental porque institucionalizaría un mecanismo de planificación previa y transparencia activa en el uso de las rentas provenientes de las eléctricas asignadas a los gobiernos autónomos descentralizados. El Informe Anual de Proyectos convertiría la programación de la inversión en un deber jurídico expreso, vinculando cada transferencia a proyectos, cronogramas y montos verificables. La publicación permanente de la ejecución física, financiera y de los resultados fortalecería el control social y la rendición de cuentas, sin afectar la autonomía de los gobiernos locales, al mantener un carácter exclusivamente informativo. De esta manera, se mejoraría la eficiencia del gasto público al exigir trazabilidad entre planificación, ejecución y resultados.

En conclusión, la Propuesta Normativa introduciría un cambio estructural en la gobernanza de las rentas eléctricas, al complementar un modelo centrado en la transferencia de recursos hacia un sistema jurídicamente exigible de gestión por

resultados, orientado a la transparencia, la planificación y la rendición de cuentas. Esta transformación fortalecería la legitimidad del régimen de compensación territorial, asegurando que la renta generada por la actividad hidroeléctrica se traduzca efectivamente en beneficios verificables para las comunidades directamente impactadas. La prohibición expresa del desvío de fondos y la obligación de identificar proyectos, cronogramas y resultados reducirían los márgenes de discrecionalidad administrativa y previenen prácticas ineficientes en el uso del gasto público.

Asimismo, la trazabilidad entre asignación, ejecución y resultados consolidaría un estándar mínimo de responsabilidad fiscal para los Gobiernos Autónomos Descentralizados. De este modo, la reforma contribuiría a cerrar la brecha entre disponibilidad presupuestaria y desarrollo territorial efectivo. En términos institucionales, la propuesta reforzaría la confianza ciudadana en la gestión local de recursos estratégicos; por lo cual, el Proyecto configuraría un marco normativo que articula compensación territorial, eficiencia del gasto y control social como bases de una gestión pública más transparente y sostenible.

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio; en consecuencia, desde esta perspectiva no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos” tiene como finalidad fortalecer la transparencia y eficiencia en el uso de las rentas del Decreto Ley 047, con la planificación, rendición de cuentas, control social, prohibición de desvío de fondos y acceso ciudadano a información sobre la ejecución de las obras, otorgando también mayor flexibilidad de inversión a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales

Al respecto se señala que, la Norma Propuesta no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no generaría posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los Artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así, se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos” se concluye que no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Norma Suprema.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de derechos y justicia, intercultural y plurinacional; es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación negativa a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido no establece disposiciones que puedan afectar desfavorablemente al ejercicio de los derechos colectivos que se encuentran establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual no generaría una posible afectación nociva a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Por el contrario, se trata de una propuesta orientada a reforzar y materializar las garantías constitucionales reconocidas a los pueblos originarios del Ecuador, ya que se incidiría relevantemente en el ejercicio de los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades asentados en los territorios donde se localizan las centrales hidroeléctricas de Paute, Pucará y Agoyán, con el

fortalecimiento de la trazabilidad, planificación y control social sobre las rentas generadas por la explotación de recursos estratégicos; así como, con la exigencia del Informe Anual de Proyectos y la publicación de información sobre ejecución y resultados.

El enfoque de inclusión y no discriminación contribuiría al ejercicio efectivo del derecho a la igualdad material y a la participación en políticas públicas que afectan su desarrollo económico y social. No obstante, de aquello, la implementación del Proyecto de Ley exigiría que las medidas de fomento respeten los procesos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, a fin de evitar impactos adversos sobre la identidad cultural y las dinámicas comunitarias.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El Proyecto de Ley, en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que, “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Asimismo, señala que “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que Establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos” introduce reformas orientadas a

fortalecer la aplicación de la normativa vigente respecto del destino de los recursos económicos transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados beneficiarios de la venta de energía eléctrica. Además, la Propuesta Normativa refuerza los mecanismos de control y transparencia sobre la ejecución de este gasto de inversión.

Los artículos 1 y 2 del Proyecto de Ley incorporan incisos que refuerzan la obligación de destinar dichos recursos única y exclusivamente al financiamiento de proyectos de inversión, conforme a lo ya dispuesto en el Decreto Ley Nro. 047, tales como infraestructura vial, gestión y saneamiento ambiental, ejecución de obras de infraestructura parroquial rural, así como programas de forestación y reforestación.

Por otro lado, la Propuesta Normativa incorpora el Artículo 7, que establece el Informe Anual de Proyectos como un mecanismo de control destinado a transparentar la planificación y el destino de los recursos asignados. Adicionalmente, el Artículo 8 dispone la publicación de información en los portales institucionales, relativa al monto anual recibido por estas asignaciones, el informe anual de proyectos, el estado de ejecución física y financiera, así como los resultados alcanzados, debidamente respaldados con evidencia.

De esta forma, las reformas propuestas no modifican los porcentajes ni los montos de las asignaciones provenientes del Presupuesto General del Estado. Por el contrario, se circunscriben a disposiciones orientadas a reforzar el control, la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de estos recursos presupuestarios.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que Establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como, el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica

que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; el Proponente justificará su alineación del Proyecto de Ley a estos objetivos.

En este marco, el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en Favor de las Provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos” se alinea tanto con el **Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029** como con varios **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**.

De ahí que, este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, específicamente con:

- **ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles**, ya que fortalecería la inversión territorial en infraestructura vial, saneamiento, gestión ambiental y protección de cuencas y microcuencas, orientando las rentas hidroeléctricas a mejorar la habitabilidad, resiliencia y sostenibilidad de ciudades y comunidades locales. Asimismo, a través de la planificación anual, transparencia y publicación de resultados, se contribuiría a una gestión urbana y territorial más inclusiva, participativa y responsable.
- **ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas**, en razón que robustecería la transparencia, la rendición de cuentas y el acceso público a la información sobre el uso de las rentas eléctricas, mediante la obligación del Informe Anual de Proyectos y la publicación permanente de la ejecución física y financiera. Estas medidas reforzarían la integridad institucional de los gobiernos autónomos descentralizados y reducirían riesgos de uso discrecional de recursos públicos.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual, se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

En cuanto al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No se Detiene 2025-2029”, aprobado mediante Resolución Nro. 012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, el referido Proyecto de Ley guardaría coherencia con los siguientes objetivos estratégicos:

- **Objetivo 8: Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa**, puesto que busca institucionalizar mecanismos de planificación, transparencia activa y rendición de cuentas en la gestión de recursos públicos transferidos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a través del Informe Anual de Proyectos y la publicación de la ejecución física y financiera que fortalecen la eficiencia institucional,

el control social y la participación ciudadana en la gestión territorial. De este modo, la reforma aporta a consolidar una institucionalidad pública más transparente, responsable y orientada a resultados, conforme al objetivo señalado.

Por lo expuesto, el Proyecto de Ley objeto del presente análisis representa una propuesta alineada con los compromisos nacionales e internacionales de la materia.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA:

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa: Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.¹ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido, se obtienen principalmente las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- 5.1 En lo que corresponde a los considerandos, se recomienda la transcripción textual del articulado citado, revisión que el número del artículo corresponda a lo señalado.
- 5.2 Se recomienda considerar como referencia que corresponden a disposiciones finales las cláusulas de habilitación reglamentaria, mismas que acotarán el ámbito material, los plazos, si procede, y los principios y criterios que habrá de contener el futuro desarrollo de la norma.
- 5.3 Se sugiere revisar los elementos de forma del documento, en cuanto a espaciado, interlineados, puntuación, negrillas, comillas, entre otros.

1 Resolución Nro. CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4, letra f.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos”;
- c) **Unificar** con los demás proyectos de ley afines, de ser el caso, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,
- d) **Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 8, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por

Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



Mtr. Mirna Alejandra Saldarriaga Avellán
**ADMINISTRADOR DE GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL POLÍTICO
UNIDAD TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico:	Econ. Michelle Tello
Revisión de composición formal del documento:	Mgtr. Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE PROYECTO	DEL	“Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos”.
PROPONENTE		Asambleísta Anthony Sebastián Becerra Contreras.
FECHA PRESENTACIÓN	DE	10 de febrero de 2026.
MATERIA		Régimen Descentralizado
OBJETIVO PROYECTO	DEL	Establecer disposiciones de transparencia, planificación y rendición de cuentas sobre el uso de las rentas por venta de energía eléctrica asignadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua; con el afán de garantizar que dichos recursos se destinen exclusivamente a fines de compensación territorial y desarrollo sostenible, sin modificar el esquema de asignación vigente.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO		<p>Contiene: Exposición de Motivos; veintiún considerandos; tres artículos; una disposición transitoria; y, una disposición final.</p> <p>El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos” tiene como ámbito de aplicación la regulación del uso, gestión y transparencia de las rentas públicas generadas por la venta de energía eléctrica de las centrales hidroeléctricas de Paute, Pucará y Agoyán, asignadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua. Su importancia radica en que fortalecería el régimen jurídico de compensación territorial derivado de la actividad hidroeléctrica, incorporando estándares obligatorios de planificación, información pública y rendición de cuentas. La propuesta ajustaría componentes estructurales del marco vigente relacionadas con la trazabilidad del gasto público local. Asimismo, reforzaría la legalidad del uso de los recursos al prohibir expresamente su destinación a fines distintos a los previstos en la Ley. El Proyecto también impulsaría una gestión pública orientada a resultados verificables en infraestructura vial, saneamiento ambiental, protección de cuencas y microcuencas, forestación y reforestación. Desde una perspectiva institucional, se promovería la confianza ciudadana en la administración de recursos estratégicos; así como, garantizar la transparencia y eficiencia en el manejo de las rentas eléctricas.</p>
CONCLUSIONES		El “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.
RECOMENDACIONES		<p>a) Considerar los criterios establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que establece Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica (Decreto Ley Nro. 047) para Garantizar la Transparencia y Eficiencia en la Gestión de los Recursos”;</p> <p>c) Unificar con los demás proyectos de ley afines, de ser el caso, conforme mandato del Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,</p> <p>d) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 8, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: MASA

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE ESTABLECE RENTAS EN FAVOR DE LAS PROVINCIAS DE AZUAY, CAÑAR, MORONA SANTIAGO Y TUNGURAHUA POR VENTA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (DECRETO LEY Nro. 047) PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS”

Proponente: Asambleísta Anthony Sebastián Becerra Contreras.

El precitado Proyecto de Ley modifica varios artículos al Decreto Ley Nro. 047 sobre la Ley de Rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por Venta de Energía Eléctrica. Los artículos que son objeto de la propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 2.- La asignación contemplada en el Presupuesto del Estado y calculada sobre la base de la venta de energía de la central hidroeléctrica de Paute, será transferida en su totalidad directamente por el Ministerio rector de las Finanzas Públicas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de la siguiente forma:</p> <p>60 % en partes iguales entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Azuay, Cañar y Morona Santiago, organismos que utilizarán estos recursos en la realización de obras de infraestructura vial, gestión y saneamiento ambiental; y,</p> <p>40 % en partes iguales para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de Azuay, Cañar y Morona Santiago, entidades que deberán invertir el 70% en la ejecución de obras de infraestructura</p>	<p>Artículo 1. Sustitúyase el Artículo 2 de la Ley que establece rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por venta de energía eléctrica (Decreto Ley Nro. 047), con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 2.- La asignación contemplada en el Presupuesto del Estado y calculada sobre la base de la venta de energía de la central hidroeléctrica de Paute, será transferida en su totalidad directamente por el Ministerio rector de las Finanzas Públicas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de la siguiente forma:</p> <p>60 % en partes iguales entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de Azuay, Cañar y Morona Santiago, organismos que utilizarán estos recursos en la realización de obras de infraestructura vial, gestión y saneamiento ambiental; y,</p> <p>40% en partes iguales para los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales de Azuay, Cañar, Morona Santiago, entidades que deberán invertir los recursos asignados en la ejecución</p>

<p>parroquial rural y el 30% restante en programas de forestación y reforestación, que permitan la preservación de los recursos hídricos, la biodiversidad y la protección del ambiente.</p> <p>Para la ejecución de la presente disposición los Gobiernos Autónomos Descentralizados, emitirán la normativa respectiva en el marco de sus competencias.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>de obras de infraestructura parroquial rural y en programas de forestación y reforestación, que permitan la preservación de los recursos hídricos, la biodiversidad y la protección del ambiente,</p> <p>Los recursos asignados en virtud de la presente ley deberán destinarse de manera exclusiva y obligatoria al financiamiento de los proyectos de inversión expresamente establecidos para cada nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado en este artículo, quedando prohibida su utilización para fines distintos o no previstos en la presente disposición.</p> <p>Para la ejecución de la presente disposición los Gobiernos Autónomos Descentralizados, emitirán la normativa respectiva en el marco de sus competencias.”.</p>
<p>Art. 3.- La asignación contemplada en el Presupuesto del Estado, y calculada sobre la base de la venta de energía de las Centrales Hidroeléctricas de Pucará y Agoyán, será transferida en su totalidad por el Ministerio rector de las Finanzas Públicas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de la siguiente forma:</p> <p>40 % para el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Tungurahua, organismo que destinará estos recursos a obras del sistema vial y en las cuencas y microcuencas, gestión ambiental y programas de forestación y reforestación.</p>	<p>Artículo 2. Sustitúyase el Artículo 3 de la Ley que establece rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por venta de energía eléctrica (Decreto Ley Nro. 047), con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 3.- La asignación contemplada en el Presupuesto del Estado, y calculada sobre la base de la venta de energía de las Centrales Hidroeléctricas de Pucará y Agoyán, será transferida en su totalidad por el Ministerio rector de las Finanzas Públicas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, de la siguiente forma:</p> <p>40% para el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Tungurahua, organismo que destinará estos recursos a obras del sistema vial y en las cuencas y microcuencas, gestión ambiental y programas de forestación y reforestación.</p>

<p>40 % en partes iguales entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de Tungurahua, excepto el de Ambato.</p> <p>20 % para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato, organismo que destinará estos recursos a obras de infraestructura vial, gestión y saneamiento ambiental.</p> <p>Para la ejecución de la presente disposición los Gobiernos Autónomos Descentralizados, emitirán la normativa respectiva en el marco de sus competencias.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>40% en partes iguales entre los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales de Tungurahua, excepto el de Ambato.</p> <p>20% para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato, organismo que destinará estos recursos a obras de infraestructura vial, gestión y saneamiento ambiental.</p> <p>Los recursos asignados en virtud de la presente ley deberán destinarse de manera exclusiva y obligatoria al financiamiento de los proyectos de inversión expresamente establecidos para cada nivel de Gobierno Autónomo Descentralizado en este artículo, quedando prohibida su utilización para fines distintos o no previstos en la presente disposición.</p> <p>Para la ejecución de la presente disposición los Gobiernos Autónomos Descentralizados, emitirán la normativa respectiva en el marco de sus competencias.”.</p>
	<p>Artículo 3. Agréguese los siguientes artículos a la Ley que establece rentas en favor de las provincias de Azuay, Cañar, Morona Santiago y Tungurahua por venta de energía eléctrica (Decreto Ley Nro. 047), con el siguiente texto:</p> <p>“Artículo 7.- Informe Anual de Proyectos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán elaborar, al inicio de cada ejercicio fiscal, un Informe Anual de Proyectos, con el objeto de transparentar la planificación y el destino de los recursos asignados conforme a la presente ley.</p> <p>El Informe Anual de Proyectos deberá contener, al menos, la siguiente información:</p>

a) Una descripción clara y precisa de los proyectos, programas u obras que serán financiados con los recursos asignados en función de la presente ley, que incluya la identificación del proyecto y su cronograma de ejecución.

b) El monto estimado de inversión asignado a cada proyecto, programa u obra.

c) Información de carácter referencial sobre las acciones de socialización previstas para la difusión del Informe Anual de Proyectos, a fin de garantizar el acceso de la población beneficiaria a información clara y oportuna sobre el destino y la inversión de los recursos asignados en el marco de la presente ley.

d) La declaración expresa de la autoridad competente del Gobierno Autónomo Descentralizado, mediante la cual se establezca que los recursos serán destinados exclusivamente a los fines previstos para cada nivel de gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales.

El Informe Anual de Proyectos tendrá carácter exclusivamente informativo y no constituirá, en ningún caso, un mecanismo de control, supervisión o injerencia en la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Artículo 8.- Transparencia. - Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa vigente sobre transparencia y acceso a la información pública, los Gobiernos Autónomos Descentralizados beneficiarios de los recursos

	<p>asignados en el marco de la presente ley deberán garantizar el acceso permanente y oportuno a la información relacionada con [a planificación, ejecución y resultados de dichos recursos.</p> <p>Para tal efecto, deberán mantener un espacio permanente y de fácil acceso en sus portales institucionales, en el que se publique de manera clara, comprensible y actualizada, al menos, la siguiente información:</p> <p>a) El monto anual recibido por concepto de los recursos asignados en el marco de la presente ley;</p> <p>b) El Informe Anual de Proyectos;</p> <p>c) El estado de ejecución física y financiera de cada proyecto; y, d) Los resultados alcanzados y la evidencia de la ejecución de los proyectos. La información deberá presentarse en formatos que faciliten su comprensión por parte de la ciudadanía y permitan el ejercicio efectivo del control social.”.</p>
	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados beneficiarios de las asignaciones establecidas en la presente ley deberán reformar o expedir la normativa correspondiente a fin de dar cumplimiento a sus disposiciones, especialmente en lo relativo a la elaboración del Informe Anual de Proyectos y a la implementación de mecanismos de transparencia, dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde la promulgación de esta ley.</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>ÚNICA.- La presente Ley Reformatoria, entrará en vigor a</p>

	<p>partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial. Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los [...] días del mes de [...] del año dos mil veinticinco.</p>
--	---

Elaborado por: Deybi Delgado Campaña